

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2019-00196
Demandante: MARCELA OTALORA CALVO
Demandado: BERTHA LATORRE DE ARENSBURG y Otros.

Vencido el término previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho MAURICIO FORERO GARCIA, para representar a los demandados BERTHA LATORRE DE ARENSBURG, TULIA LATORRE DE GÓMEZ, JAIME LATORRE CAICEDO, ANTONIO JOSÉ LATORRE CAICEDO, HERNANDO LATORRE CAICEDO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto de usucapión, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 02

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26d9923a373abeac59c80212fc0c5195d19e2aa5366f607478c60205f1dd1f15
Documento generado en 11/01/2022 11:51:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

FL67



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: EDIFICIO ESTHER – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: RAFAEL ANGEL TRIVIÑO GARCES
RADICACIÓN: 2021 – 00447-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 002

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, cuyas pretensiones van destinadas a que sea declarada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la carrera 4 A N°26 D – 07 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N°50C-221507, cuyo avalúo catastral para el año 2021, suma \$41.931.000,00 m/cte. (fl.35).

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., establece que la competencia en procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del bien a usucapir, por lo tanto, en el sub-lite se verifica que el mismo no supera los 150 SMLMV, según se desprende de la evocada certificación, lo que significa que NO es de mayor cuantía, por consiguiente, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 02

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b32a2c664c192c414f5ceb6991fc3e5f339fb25e440fe9b0ea07e09a19c6116

Documento generado en 11/01/2022 04:46:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A.
DEMANDADO: ASISTENCIA CIENTIFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S. A. S.
RADICACIÓN: 2021-00492-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 04

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Alléguese los títulos valores que fundamentan las pretensiones No. 3, 11, 13, 14, 16 y 23 de la demanda.
- II. Aclárese el monto referido en la pretensión sexta, pues la suma allí indicada en letras no concuerda con la señalada en números.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 02

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b86fb8f1eef135a8f03c19d3815d87de0e62b4781790628e028bc17690fcc1

Documento generado en 11/01/2022 11:54:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ERIKA NATALIA RENDÓN RESTREPO
RADICACIÓN: 2021-00496-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 05

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que se solicita en la demanda hacer efectiva la garantía real, acredítese la calidad de propietaria de la demandada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 001-1260446.
- II. Aclárese en el hecho primero el número de folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble en cuestión.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 02

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95809284cebaa96b705748a13d8eb5368470bffc76872c626e239f224771e4d

Documento generado en 11/01/2022 11:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ITA BRONSTEIN TISMINEZKY.
Radicación: 2021-00500-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.06

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ITA BRONSTEIN TISMINEZKY, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$174'940.986,45 M/cte., por concepto de capital total adeudado de las obligaciones representadas en el **pagaré No. 20744000307 - 20756115779**, suscrita el 18 de febrero de 2021.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) \$14'245.115,24 M/cte., por los intereses remuneratorios sobre la obligación anterior, establecidos en el título base de acción.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 29 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00500

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 02

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99bd66668e0cce01ab3614e00a01bb35015c45f52f0d0f0079d0f6ad889371cb
Documento generado en 11/01/2022 11:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MEDAGLIA RUBIO
RADICACIÓN: 2021-00502-00
PROVEÍDO: Interlocutorio No.07

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de restitución de tenencia incoada por BANCOLOMBIA S.A., contra PAOLA ANDREA MEDAGLIA RUBIO.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 02

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc43d767e4254c9471ac7c4229ad33338a2836d2f78b39e07351cca0bbc591**

Documento generado en 11/01/2022 11:53:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL MACEDONIA S.A.S
DEMANDADO: ALIMSO CATERING SERVICES S.A – EN REORGANIZACIÓN y
Otros
RADICACIÓN: 2021-00504-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 08

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese nuevamente el poder conferido para la interposición de la presente demanda de manera completamente legible, donde conste la presentación personal del mismo o, en su defecto, acredítese la remisión del documento desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- II. Indíquese con precisión la dirección física y electrónica para notificación de cada una de las demandadas.
- III. Acredítese el recibo de las facturas base de ejecución conforme lo establece el numeral 2, artículo 774 del C.G.P.
- IV. Acredítese la calidad de Paula Andrea Hernández Ferreira como representante legal de la demandante.
- V. Alléguese los certificados de existencia y representación de las demandadas SEVAL LOGÍSTICA S.A.S, MULTIMODAL EXPRESS S.A.S. y ALIMSO CATERING SERVICES S.A – EN REORGANIZACIÓN.
- VI. Acredítese la conformación de la Unión Temporal Alimentación Técnica por parte de las sociedades demandadas, confirmándose el número de identificación que corresponde a cada una, pues en el Formulario Único Tributario aportado no concuerda el NIT. de ALIMSO CATERING SERVICES S.A – EN REORGANIZACIÓN, ni de MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

2021-00504

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

Firmado Por:

No. 02

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2190f16369f23f3dc8431819468a9d7dc14f8d45c523c6917f2f94f1748694

Documento generado en 11/01/2022 12:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SERVIFORESTALES S.A.S
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO y Otro.
RADICACIÓN: 2021-00506-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 09

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese nuevamente el poder debidamente conferido para la interposición de la presente demanda, el cual debe resultar suficiente en cuanto a las personas que se demandan y al asunto del mismo, pues únicamente se otorgó contra la Unión Temporal y no contra la persona natural y nada se planteó sobre el asunto a tratar.
- II. Adecúese en el acápite de notificaciones las direcciones que corresponde a las personas que se encuentran siendo demandadas.
- III. Acredítese el recibo de las facturas base de ejecución conforme lo establece el numeral 2, artículo 774 del C.G.P.
- IV. Acredítese la existencia y representación legal de la Unión Temporal demandada, téngase en cuenta que el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá allegado no coincide con el nombre plasmado en la demanda y en el poder.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.02

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad02697a76f32b2f743fade3cd762926a33513d3593183af16ab76beac7e578

Documento generado en 11/01/2022 12:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ORTIZ PAQUE
DEMANDADO: AYALA CONSTRUCCIONES LTDA. y Otro.
RADICACIÓN: 2021-00508-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 10

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Acredítese la remisión de la presente demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación a la dirección electrónica de los demandados, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- II. Adecúese en el acápite de pruebas el documento enlistado en el numeral 5 del referido acápite, pues no corresponde al verdaderamente aportado.
- III. Apórtense los documentos referidos en los numerales 8 y 11 del acápite de pruebas o, en su defecto, adecúese el mismo a los que en realidad obran dentro del proceso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 02

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f154a0e05f1329a107a5868e444f1676395cab98a4a7ae890ea531fa017800ed

Documento generado en 11/01/2022 12:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA MOLINA VENEGAS
DEMANDADO: LIZETH PAOLA FUENTES RIAÑO
RADICACIÓN: 2021-00510-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 11

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que se elevan pretensiones a favor de personas que no han otorgado poder para el presente asunto, alléguese en debida forma dicho documento o, en su defecto, adecúese la demanda en su totalidad y concretamente la pretensión tercera y cuarta condenatoria, únicamente a la demandante Laura Valentina Molina Venegas.
- II. Alléguese en documento referido en el numeral 19 del acápite de pruebas.
- III. Infórmese el canal digital donde recibirán notificaciones las personas citadas como testigos y peritos, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 02

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09f5d344dce52a1edf878541e391003976be0cea18c24ad04561d03bbe43cbc

Documento generado en 11/01/2022 12:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: GRACIELA ESGUERRA REAL
DEMANDADO: MELIDA ESGUERRA DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2021-00512-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 12

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Infórmese el canal digital donde recibirán notificaciones las personas citadas como testigos, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 02

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0199dc6b8d9b36cd27ce4ada655429f466456466eea00cb3bf65bfb5eb6391ac

Documento generado en 11/01/2022 12:08:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: ARRIETA ALZAMORA WILSON CESAR
Radicación: 2021-00514-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.13

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra ARRIETA ALZAMORA WILSON CESAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$ 173.513.931,00 M/cte., por concepto de capital total adeudado de la obligación representada en el **pagaré base de acción**, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2021.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00514

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 02

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
557cc3303e70640626f09375aa04610cda0f25054422879e3a7c0420f52bebd3
Documento generado en 11/01/2022 12:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE MODELIA ETAPA II
LOTE 5
DEMANDADO: CAROLINA MEJÍA MUÑOZ
RADICACIÓN: 2021-00516-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 14

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con el que se acredite la calidad de la señora Fabiola del Rocío Martínez Figueroa.
- II. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, aclárese en la pretensión tercera los conceptos por lo que se solicita intereses moratorios y concretamente las fechas para su liquidación.
- III. Aclárese en la pretensión primera las fechas de vencimiento de las cuotas que allí se relacionan, pues no corresponden a las certificadas por la administración de la agrupación de vivienda.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 02

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7dd2d9299faf3efdb6f60b9d63c2203b7f79c422b3a356e22339cad325398a7

Documento generado en 11/01/2022 12:11:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: JOSÉ SALVADOR TIFARO MARTÍNEZ y Otro.
DEMANDADO: ELIZABETH RODRÍGUEZ TIFARO y Otro.
RADICACIÓN: 2021-00518-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 15

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, aclárese en la pretensión tercera el monto y los conceptos que allí se aluden.
- II. Como quiera que se demanda a una persona fallecida que no cuenta con capacidad para ser parte, adecúese el libelo inicial al respecto.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 02

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a821f16a2b0bd247675a690143d30a3e6588777a69ba6c9bb362063f4687de46

Documento generado en 11/01/2022 12:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNÁN ALFONSO SUÁREZ GUZMÁN
Radicación: 2021-00520-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.16

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HERNÁN ALFONSO SUÁREZ GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$124.237.924,00 M/cte., por concepto de capital total adeudado de la obligación representada en el **pagaré No. 009005441794**, suscrito el 17 de noviembre de 2020.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) Por secretaría, requiérase al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá para que allegue el original del título base de ejecución, entregado el día 19 de agosto de 2021 por la parte demandante. (Pág.65)

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00520

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 02

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ef40de5275114d4ef92d2a48f1efaf23ba3e744d4c80169e343cec423b856bf
Documento generado en 11/01/2022 12:13:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EXHORTO 2021-00443 (EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. SCPMIIAPMAPR- 0032 2017)
PROCEDENTE DE: SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO DE ECUADOR
CONTRA: INNOVATEQ S.A.

Previo a resolver lo referente al auxilio del exhorto de la referencia, se considera procedente requerir a la entidad que remite las diligencias para que aporte la documental relacionado con la negativa del trámite del exhorto en oportunidad anterior e indique qué despacho conoció en su momento las diligencias; además, deberá allegar toda la documentación exigida por la ley Colombiana para diligenciar el exhorto.

Igualmente se solicita a secretaría que oficie a la Oficina de Reparto solicitándole información sobre el trámite que se dio con antelación al exhorto remitido por la SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO DE ECUADOR e indique a qué despacho fue asignado en esa oportunidad el asunto.

Para lo anterior se concede el término de cinco días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.02

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230271e79621ae26073504336ec9509b183d2325eb521fc4eeb50cfb251d6d65

Documento generado en 11/01/2022 04:48:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Declaratoria de Existencia Unión Marital de Hecho
Radicado: 2021 – 00445
Demandante: Armando Montañez
Demandada: Helena Bohórquez Pedraza
Proveído: Interlocutorio N° 001

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que esta sede judicial no es la competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo que dispone el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso *“Competencia de los Jueces de Familia en Primera instancia. de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que el asunto de la referencia sea asignado a un juez de familia (reparto). Ofíciase.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 02

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a126629e554678d85351c7a4bce4da4ce023452762d2752b60331516a49
6b8b8**

Documento generado en 11/01/2022 04:49:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**